

C.A. de Temuco

Temuco, tres de julio de dos mil veinte.

Vistos:

Con fecha catorce de julio dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva en la presente causa, en la cual la Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Temuco doña María Alejandra Santibáñez Chesta, dio lugar a la demanda deducida por don Patricio Mackenna Cortes, abogado, en representación de “Chilena Consolidada Generales S,A”, en contra de don Enrique Yamandu Génova Nualard y en contra de “Gruas y Transporte Enrique Osvaldo Génova Espinoza E.I.R.L, representado legalmente por don Enrique Osvaldo Génova Espinoza, condenándose a pagar solidariamente a la demandante la suma de \$4.054.718 por concepto de indemnización por daño emergente suma que deberá pagar debidamente reajustada según variación que experimente el IPC desde la fecha de la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, más los intereses corrientes entre la fecha en que la sentencia quede firme y hasta el pago,

En contra de dicha sentencia definitiva la parte demandada dedujo recurso de casación en la forma, fundado en la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, solicitando que se invalide la sentencia de autos por los vicios procesales que indica, solicitando que este Tribunal de Alzada y dicte, sin nueva vista, una nueva sentencia conforme a ley. Asimismo, en forma conjunta dedujo recurso de apelación, solicitando se enmiende conforme a derecho la sentencia, la revoque y resuelva que se rechaza en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios, con expresa condenación en costas. –

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

1°. - Que la causal de casación esgrimida por la recurrente se ha fundado en la contenida en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciado la sentencia con



GXNNGFXXXC

omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo cuerpo legal.

En específico el recurrente señala, que la Juez A Quo, al dictar la sentencia le faltaron las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, y de consiguiente no valorar toda la prueba rendida.-

2º. Que analizada la sentencia de autos, se desprende que desde el considerando QUINTO al DECIMO de la sentencia, la sentenciadora efectúa un detallado análisis de las razones por la cual es acogida la demanda, por lo que no se avizora que la jueza a quo haya dictado la sentencia con omisión del requisito del artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, como lo señala el recurrente, al fundamentar su causal en el artículo 768 N°5 del mismo texto legal, esto es faltarle las consideraciones de hecho y de derecho del mismo, razón suficiente para rechazar el presente recurso de casación en la forma.-

II - EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION.

3º. - Que habiéndose fundado el recurso de apelación en argumentaciones similares al recurso de casación, se desechará la apelación en virtud de los mismos fundamentos, considerando además, que el ejecutado no aportó ninguna prueba tendiente acreditar mínimamente sus alegaciones.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 186, 187, 170,765, 766, 768, y 770 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por la parte DEMANDADA en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, dictada por doña María Alejandra Santibáñez Chesta, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Temuco.

II.- **SE CONFIRMA**, sin costas, la sentencia definitiva de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho.-.



Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad.
N°Civil-1213-2018. (sac)

Se previene que el Ministro Sr. Aner Padilla Buzada no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. y Abogado Integrante Marcelo Eduardo Neculman M. Temuco, tres de julio de dos mil veinte.

En Temuco, a tres de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>